

tas. A la derecha y á la izquierda de la inscripción, hay traducciones de esas de la misma, en portugués y en francés. El distintivo esencial de

M. A. Herrera A

Por cuanto del prolijo examen qu

AUTO NUMERO 191 DE 1905.
 (DE 22 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace separar a la cuenta del Consulado de la República en Panamá, correspondiente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor doctor B. Vallarino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Panamá, referente al mes de Octubre próximo pasado, de la cual es responsable el señor doctor B. Vallarino, ha dado lugar a los reparos siguientes:

- 1.º Por expedir la patente de Sanidad al vapor *Venezuela*, se cobraron \$5.00 en lugar de \$3.00.
- 2.º Por la certificación de la factura número 180 por *Montevideo*, se cobraron \$2.34 en vez de \$2.11.
- 3.º Por la certificación de la factura número 189, por *Montevideo*, se cobraron \$3.37 en lugar de \$3.04.
- 4.º Por la certificación del sobordo

del vapor *Montevideo*, se cobraron \$14.00 en vez de \$8.43.

5.º No se ha recibido en esta oficina el recibo del señor Consal que compruebe el pago de \$2.50 por portes de correos.

6.º Tampoco ha venido la cuenta a recibo del señor Consal por su sueldo correspondiente al mes de Octubre.

En atención a lo que se expone, el suscrito Contador de la Primera Plaza:

RESUELVE:

Llevar estas observaciones a conocimiento del señor Consal y ejecutar para que se sirva hacer las rectificaciones del caso, en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 192 DE 1905.
 (DE 24 DE NOVIEMBRE).

por el cual se glosa la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, correspondiente al mes de Octubre del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El minucioso examen que se ha practicado de la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, referente al mes de Octubre último, revela las siguientes irregularidades:

1.º La cuenta no trae al pie ninguna firma que compruebe su autenticidad.

2.º En la liquidación de los derechos Consulares se han cometido los errores siguientes:

Sobre el Sobordo número 143 por 874 Bultos se han cobrado.....	\$6.30 en vez de \$	15.60
Sobre el Sobordo número 149, por 855 Bultos se han cobrado.....	16.80 en vez de	15.60
Sobre el Sobordo número 149 b, por 336 Bultos se han cobrado.....	10.80 en vez de	9.60
Sobre el Sobordo número 150 por 678 Bultos se han cobrado.....	14.40 en vez de	13.20
Sobre el Sobordo número 151 por 601 Bultos se han cobrado.....	14.40 en vez de	13.20
Sobre el Sobordo número 152 por 393 Bultos se han cobrado.....	10.80 en vez de	9.60
Sobre el Sobordo número 153 por 81 Bultos se han cobrado.....	7.20 en vez de	6.00
Sobre el Sobordo número 154 por 705 Bultos se han cobrado.....	15.60 en vez de	14.40
Sobre el Sobordo número 155 por 3,188 Bultos se han cobrado.....	44.40 en vez de	43.20
	\$151.20	\$149.40

De donde resulta que se ha cobrado demás la suma de \$10.80.

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver, como efectivamente se devuelve al responsable la cuenta de que arriba se hace mérito, con la mira de que sea firmada por el señor Vice Consal o quien legalmente lo represente, excitado a que haga las rectificaciones del caso, en una de las próximas cuentas de ese Vice Consulado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

El Secretario,

HENRIQUE LEWIS.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 193 DE 1905.
 (DE 24 DE NOVIEMBRE).

por el cual se glosa la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, que comprende los primeros ocho días del mes de Noviembre actual, de la cual es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Practicado el esmerado examen de la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, referente a los ocho primeros días del mes de Noviembre en curso, de la cual es responsable el señor Francisco Arias, se nota que sobre los sobordos números 156 y 157 se cobraron \$1.20 de más sobre cada uno. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Llevar estas observaciones a conocimiento del señor Vice Consal, y ejecutar para que se sirva hacer las rectificaciones del caso, en una de las próximas cuentas de ese Vice Consulado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 194 DE 1905.
 (DE 25 DE NOVIEMBRE).

por el cual se glosa provisionalmente la cuenta del Consulado de la República, en Nueva Orleans, referente al mes de Octubre próximo pasado, de la cual es responsable el señor Rodolfo Pérez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del prelio examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Nueva Orleans, correspondiente al mes de Octubre último, no ha resultado ningún reparo ni cargo contra el responsable, señor Rodolfo Pérez, y siendo, por lo mismo, exacto el saldo de \$6.58, que en dicha cuenta se acusa el día 31 del referido mes de Octubre, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar, como efectivamente se da por hecha la provisión, a la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 195 DE 1905.
 (DE 27 DE NOVIEMBRE).

funcionando provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Torrelago, correspondiente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor M. S. Aul.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal de Torrelago, resulta que tan solo da lugar a la observación siguiente:

Los valores de los recibos números 170, 281, 287, 288 y 289, por impuesto sobre pañaderías suman \$2.50, equivalentes a Bs. 1.25 en vez de \$2.25 que dice la cuenta. Que conste una diferencia que debe corregirse. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver, como efectivamente se devuelve, la cuenta de que se trata, en el presente auto, quedando el responsable, señor M. S. Aul, en el deber de hacer la rectificación del caso, en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Fiscalía del Circuito.
EXPOSICION FINAL.

del señor Fiscal del Circuito, en el juicio de liquidación de los terrenos de "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" y de las islas "Isla Grande", "El Majual" y "La Enchilada", propuesto por el A. nombre y representación de la Nación, contra el señor Oscar Müller.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 48.

Señor Juez 1.º del Circuito.

Procedo a hacer el deber de exponer de consueño, en el juicio propuesto por este Ministerio, el día 1.º de Septiembre del año pasado, en virtud de autorización expedida por el Gobierno, contra el señor Oscar Müller, para que se declarara la pertenencia, en pro de la Nación, de los terrenos de la "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" y de las islas de "Isla Grande", "El Majual" y "La Enchilada".

El libro de demanda se continúa a los siguientes hechos:

1.º "La Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" son terrenos de los llamados "indultados" y, por consiguiente, su dominio pertenece a la Nación.

2.º Los moradores del Distrito de Chame han usufructuado esos terrenos desde tiempo inmemorial, adquiriéndolos con permiso de la antecesor.

3.º El juicio de deslinde, surtido ante el Juez 2.º del Circuito, el señor Oscar Müller se hizo dar la posesión material de esos terrenos (Deligencia de Junio 9 de 1905, folios 14).

4.º Las islas expresadas pertenecen a la República, por ser de las que la ley reputa baldías.

5.º Las islas tienen sus límites naturales, ó sean, el mar.

6.º Los linderos de los terrenos son los mismos de la península que forman ellos, así: Por el Norte, el mar y su playa; por el Sur, el mar y su playa; por el Este, el mar y su playa; y por el Oeste, el río Chame desde su desembocadura en el mar siguiente, aguas arriba, hasta el punto denominado "Cerro del Tigre", y de este punto una línea recta, en dirección por la falda del "Cerro del Tigre", hasta encontrar la ribera del mar.

7.º El señor Müller no es dueño de dichos terrenos ni de las islas mencionadas, porque no lo fueron sus causantes Arturo y Carlos W. Müller, porque no lo fueron los causantes de éstos, señores Cristóbal Ramírez Patena de García de Hermoso, Carmen García de Hermoso de Morales, Clara García de Hermoso y Francisco García de Hermoso; porque no lo fue el causante de éstos, señor Francisco García de Hermoso; y porque tampoco lo fue el señor Buenaventura Gutiérrez, ni la madre de éste, señora Mariana Palacios, ni Lazaro ó Andres Zabala y José María Herrera, a quienes se atribuye originalmente la propiedad de ellos.

8.º Inapropio como fundamentos de derecho de la acción:

Los artículos 675 del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá, 139 de la Ley 149 de 1881; 115, ordinarios 35 y 42 de la Constitución Panameña; 875, ordinal 42 del Código Fiscal; y 974, 946 a 948, 950 a 952, 961, 962 y 964, 962, 966, 968 a 948 y 789, y las disposiciones de los Capítulos 12 y 32, Título 62, libro 22 del Código Civil.

Atendida la demanda, se dispuso que fuese notificada al señor Müller y que se le corriera en traslado, el cual fue contestado por éste, en escrito fechado el 28 del mismo Septiembre, asistiendo en los puntos 52 y 62, y negando los demás, así como el derecho en que ella se apoyó.

1

La negativa del primer hecho de la demanda se basa, en que los terrenos nombrados "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" no son de los terrenos comunes ó indultados, pues forman parte del área que en 2 de Julio de 1793 comprendía la fundación de la ciudad de Panamá, y en la opinión que, en 22 de Febrero del año pasado, emitió el ex-Procurador General de la Nación, doctor Ricardo Valdes López, a petición del señor Secretario de Fomento, referente a la "Punta de Chame", y en la Resolución que, en el mismo día, dictó el 15 de Marzo siguiente, motivada por un escrito dirigido a él por el señor Ricardo Buitán, consultándole si los terrenos en cuestión pertenecen ó no, a la Nación, por formar parte de las "terras indultadas".

La "Gaceta" número 650 de ese año, en que, después de una larga exposición, declaró lo siguiente: "Son tierras indultadas, adquiridas del Gobierno Español por compra que hicieron con varios pueblos del Istmo...., las que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame, hasta la Punta Barica y desde la cima de las Cordilleras hasta las playas del Pacífico".

Otra Resolución expedida en Diciembre de 1901, por el Ministerio de Hacienda de Colombia, existe en el mismo sentido, así como la Resolución de la Secretaría de Hacienda del antiguo Departamento, número 49, de fecha 5 de Agosto de 1903 ("Gaceta de Panamá," 1432).

Por último, en la actualidad tenemos las Resoluciones de la Secretaría de Gobierno de la República, números 42 de 1904 (G. O. 18,) y 144 de este año.

II

El hecho segundo de la demanda, dice el señor Müller que tampoco es cierto, y lo niega. Da las numerosas declaraciones que acompañó a la demanda, a las cuales he hecho mérito, está demostrado perfectamente que los terrenos de "Punta de Chame," vienen ocupados desde tiempo inmemorial por moradores de ese Distrito, con permiso de la autoridad, circunstancia que está robustecida por los siguientes documentos del mismo demandado:

a) La carta original suscrita por el señor Arturo Müller (fojas 19 del cuaderno de pruebas) por poder del señor Oscar Müller de fecha 27 de Abril de 1905, y dirigida al señor Isidro Retana de "La Claridad" y "Punta de Chame," en que le dice:

"Me es grato recomendarle mi agente para la Claridad, Estero Salado y la Punta en lo que se relaciona con terrenos. Su autorización es la siguiente:

"1. Impedir que personas se finquen en mis terrenos, sin permiso por escrito mío.

"2. A los que "ya tienen fincas" ó están establecidos allí..."

b) La nota titulada "Advertencia," que publicó el mismo señor Arturo Müller, el 22 de Julio de 1905, (fojas 30 del cuaderno de pruebas ídem), aprobada y ratificada posteriormente por el señor Oscar Müller en posiciones que rindió el 11 de Noviembre último (fojas 27 á 28 cuaderno ídem), hoy en la cual se leen estos párrafos:

"En mi carácter de apoderado general de mi hermano Oscar Müller hago saber á las autoridades del Distrito de Chame y á los que tengan establecidas ó pretendan establecer labranzas ó fincas permanentes en los terrenos denominados "Punta de Chame" y "Cerro del tigre," etc.

"Que el mismo carácter hago saber que el que quiera seguir labrando en los referidos terrenos, etc."

"Advierto, por último, á los que ocupen actualmente los terrenos mencionados," sin haber obtenido todavía permiso del dueño de éstos ó del suscrito, que si no concurren á solicitarlo dentro del término de treinta

días contados desde la fecha, se promoverá contra ellos las acciones que fueren necesarias para obligarlos á desocupar sin pérdida de tiempo esos terrenos etc."

c) El escrito de pruebas que presentó el apoderado del señor Müller el 18 de Noviembre próximo pasado (fojas 18 v.) que no fue acogido por extemporáneo y que contiene esta interrogación para los testigos que debían declarar:

"Si es cierto que el señor Arturo Müller, hizo saber á "muchos de los ocupantes de dichos terrenos," por medio del Juez 2.º del Circuito, que su poderdante era dueño de éstos y que con él "debían entenderse en lo sucesivo" para todo lo relacionado con los mismos terrenos."

d) La franga confesión del señor Carlos W. Müller (fojas 16 del cuaderno de pruebas de este Ministerio) que expone: "Es cierto, porque según me ha dicho mi hermano Arturo, cuando compramos los terrenos á que se refiere la pregunta, (Punta de Chame y Cerro del Tigre) había en ellos labranzas insignificantes de moradores del Distrito de Chame."

Existe, además, ocho recibos auténticos, referentes á contribuciones que el Municipio de Chame ha percibido de los terrenos en mención, del año de 1897, 1898 y 1899. Como es notorio que los archivos públicos del mencionado Distrito fueron destruidos en su mayor parte, por la revolución pasada, no me ha sido posible aducir muchos más de fecha remota.

En la "Gaceta de Panamá," número 501 de 1891 está publicado el Acuerdo número 2, de dicho año, expedido por el Consejo de Chame, "por el cual se crean rentas," y se hace extensivo el impuesto en los terrenos de "Punta de Chame" (fojas 45 del respectivo cuaderno de pruebas) y en las páginas 36 á 43, están varios Decretos, dictados por el Alcalde de Chame, eligiendo Regidores para la expresada Punta.

Es visto, pues, que el hecho segundo de la demanda es absolutamente exacto.

III

El tercer fundamento de la acción ha sido negado, también su exactitud por el poderdante, porque dice, "yo tengo la posesión regular de los terrenos de Punta de Chame y Cerro del Tigre desde que los compré y por tanto no necesitaba valerme de medio alguno para ejercer los actos inherentes á tal posesión y porque el juicio de deslinde á que se refiere el Fiscal tuvo efecto distintivo: fijar una línea divisoria y amojonarla de un modo solemnemente y en conformidad con la ley."

Está bien que el señor Müller exponga que tiene la posesión regular de los terrenos en litigio desde que los compró el día 17 de Febrero de 1905; pero es el caso, que la demanda se contrae á la posesión material, que, tratándose de las cosas corporales, es la que da la tenencia de la cosa misma con ánimo de señor ó dueño. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia de 19 de Marzo de 1899, refiriéndose á los artículos 76 y

981 del Código Civil, se expresa así:

"La posesión en los juicios posesorios, especialmente en el deslinde, no se prueba por las escrituras públicas que acreditan el dominio ó derecho sobre el fundo en cuestión. Estos títulos no dejan demostrada la posesión real efectiva; ellos prueban el derecho ad-re, mas no el in-re que es lo que constituye la posesión de la cosa misma, según los artículos 762 y 981 del Código Civil," y más adelante, que no debe confundirse la posesión regular del derecho de dominio conferido en abstracto por la escritura pública con el in-re que es lo que constituye la posesión de la cosa misma, según los artículos 762 y 981 del Código Civil."

Conviene reproducir aquí, la exposición hecha sobre la posesión inscrita por el doctor Manuel E. Linao, que aparece publicada en la "Revista de Jurisprudencia de Colombia," y reproducida en el número 9 de la "Revista Judicial" de la República de El Salvador de 1904. Dicha exposición se conforma en un todo con el resuelto por la Corte Colombiana.

Haga aquí:

"Que es la posesión conforme á nuestra ley sustantiva civil? Es un hecho ó es un derecho? Es un hecho. En efecto, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor ó dueño.... dice el artículo 762 del Código Civil. Además, los derechos son: reales los unos, y personales los otros; y en ninguno de estos dos clases figura la posesión, cual puede verse en los artículos 661 á 664 del Código. También como un hecho lo consideran Pothier, Troplong, Escribano, Chacón y Aguilar Valdes, fuera de otros jurisconsultos.

"Por consiguiente, no hay de hecho de posesión, á la manera que hay derecho de dominio, derecho de herencia, derecho de usufructo, derecho de uso, derecho de habitación, derecho de servidumbres activas, derecho de prenda, derecho de hipoteca, que son los derechos reales que enumera la ley (artículo 661). Superfluo es decir que tampoco lo hay al modo de los derechos personales ó créditos. Ahora bien: todos esos derechos son las cosas incorporales (artículo 661). Ellos pueden pasarse, y en consecuencia, puede decirse: posesión del derecho de dominio, posesión del derecho de usufructo, etc.; pero la posesión no puede ser de la posesión y en tal virtud, no se puede decir: posesión del derecho de posesión...."

"Vamos ahora como se transfieren los derechos reales de bienes raíces, de usufructo y de prenda y de servidumbres activas. Tal transferencia se efectúa por medio de la tradición, y ésta se cumple con la respectiva inscripción, al tenor de lo preceptuado en los artículos 771, 756, 760 y 2537 (ordinal 1.º) del Código.

"Verificada la inscripción de un título traslativo de dominio de un bien raíz, por ejemplo, se obtiene la posesión efectiva... de qué? del respectivo derecho

de dominio, que es el objeto tenido en mira por el comprador como hecho primordial; más, no se puede afirmar que se obtiene la posesión efectiva del bien raíz mismo, puesto que es de un derecho real de lo que se trata, y no de la posesión corporal (ó material), que es un hecho. La posesión del bien mismo (cosa corporal) viene después como consecuencia inmediata y lógica de la tradición del derecho de dominio (cosa incorporal) verificada por la inscripción.

"Consideraciones semejantes se puede hacer con respecto á los otros derechos reales de que hablamos de hablar individualizándolos, porque, en cuanto á ellos, también puede haber dominio ó propiedad, acorde con lo estatuido en los artículos 669 y 670. Este último dice: "Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo."

"Efectivamente: el artículo 750 reza así:

"Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán ó transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras no se haya verificado el registro en los términos que se disponen en el Título del Registro de instrumentos públicos." Tal artículo, como se ve, no habla simplemente de "posesión efectiva del respectivo derecho," ni tampoco se refiere á cosa corporal, sino que la cosa incorporal ó derecho. La fraseología "respectivo derecho" comprende la idea de posesión, dominio, y á título de ejemplo, hace parte del arbitrio de la legislación colombiana en el referido artículo.

"En consecuencia, el artículo 750 no quiere á solo la posesión de los derechos reales de que tratan los artículos 760 y 761, y no á la posesión de cosas corporales, porque ésta última posesión, en cuanto es mera posesión ó tenencia de una cosa, no se adquiere necesariamente por medio de tradición por registro...."

"La doctrina legal sobre "posesión inscrita," "derechos inscritos," es pues, clara, y bien comprendida sirve de antorcha para resolver muchas cuestiones de dominio y posesión, posesorios, etc. etc. Apliquemos:

"Juan le compra á Tomás una casa mediante escritura pública registrada; pero Pedro es quien posee la casa. ¿Por el hecho del registro se habrá cumplido la obligación de Tomás de entregarle la casa á Juan, y habrá entrado éste en la "posesión de la casa"? No, porque el registro dice relación con el derecho real de dominio, y no con la posesión del bien mismo, y da vez que está en tratándose de las cosas corporales, la tenencia de la cosa misma con ánimo de señor ó dueño. Tanto es así, además, que Juan tiene "acción inmueble para que se le entregue la casa" conforme á lo establecido en el artículo 667; lo cuales otra prueba de que la ley no considera la inscripción como la entrega del bien vendido, por cuanto puede verificarse el registro sin que se efectúe la

me, hayan sido de propiedad particular; y si en alguna época hubieran cobrado terrajes a los moradores de esas localidades y quienes quisieran pagarlos a los cobradores o dueños, éstos no "que hace treinta y nueve años" (39) se encuentra indicado en terrenos de la Punta de Chame, Claridad y Tigre, indistintamente, y jamás se han cobrado ni a él ni a ninguna otra persona, cabales, terrajes, "ni ha oído decir que esos terrenos sean de propiedad particular" que los impuestos Municipales se han pagado siempre en Chame, cateera del Distrito que siempre ha oído decir que esos terrenos pertenecen al Municipio por cesión que de ellos hizo en el año de mil setecientos cincuenta el Rey de España a los moradores de estas localidades y esas tierras jamás han sido enajenadas ni gravadas con ningún censo. "Asimismo ha declarado el señor Félix Calvo y las demás testigos.

Contrayéndome a la "prescripción adquisitiva de dominio de las tierras e islas mencionadas teniendo a mi posesión la de la serie no interrumpida de antecesoros que dejo nombrados," que hace valer en su favor el demandado, respondiendo que ella no tiene lugar, porque está probado que no ha existido tal posesión, y aún suponiendo que la hubiera habido, el artículo 2519 del Código Civil dice: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso;" y es sabido que las "tierras indultadas" son del uso libre y común de los habitantes del Istmo, y se hayan completamente en el caso dispuesto en el artículo 35 de la Ley 45 de 1883, que reza: "Las tierras baldías se reputan bienes de uso público y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

Antes de terminar, y para poner en claro lo que hay de cierto, con respecto al punto que a mí se refiere el escrito del señor Francisco Filios, apoderado principal del señor Müller, presentado a la Corte el 14 de Diciembre pasado (fojas 27 a 28 del cuaderno de pruebas de la parte opositora), hago la siguiente declaración:

Es verdad que cuando la señora Carmen Hermoso de Morales, solicitó autorización para vender la cuota que decía tener en los bienes que hoy se litigan, fui de opinión que se concediera a dicha señora la licencia judicial que solicitaba, ya que en ese momento no me era dable hacer oposición alguna; pero antes hice presente al señor Arturo Müller, que daba su opinión, sin perjuicio de entablar, como iba a hacerlo, la acción que procedía en defensa de los bienes que se pensaban enajenar, porque eran bienes nacionales. Consecuencia de esta determinación fue por lo que cuando el señor Oscar Müller estableció el juicio de demanda, sostuvo el derecho de la República, el cual he continuado manteniendo firme.

Por todas las alegaciones que dejó expresadas, que tienen el apoyo de los hechos y de la ley,

y que ruego a usted se digne fijar en ellas su ilustrada consideración, pido a usted que falle la presente lita, de conformidad con lo pedido en la demanda.

Dirigiese a usted la extensión de este escrito, que corresponde a la trascendencia del pleito, y a la satisfacción que produce el deber cumplido.

Panamá, Marzo 22 de 1906.

Señor Juez,

MANUEL A. HERRERA L.

Edictos.

EDICTO

El Juez Superior de la República.

Por el presente, cito, llama y emplazo al asiduo You Pack, vecino de Bocas del Toro, para que sin pérdida de tiempo se presente en este Despacho a estar a derecho en el juicio que, por el delito de homicidio, se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

No se inserta la filiación por no constar de autos.

Recuérdese a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al reo a denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Panamá, Abril 20 de 1906.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario,

Carlos L. López.

35-2.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé para que sea declarado bien muestre una casa situada en esta ciudad, que pertenece a la finca señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio es como se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado del Circuito de Coclé. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

Vistos: El señor Justo Conte donado en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, sita en el barrio de esta ciudad denominada "El B. P. C."

De ese denuncia se dio vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla perteneciendo sin poder de familia, y ella está ajustada en su todo a las prescripciones del artículo 1,965 del Código Judicial.

En consecuencia se dispone:

Acordar, como en efecto se acordó, la expresada demanda;

Nombrar, como se nombra, al secretario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse en el juicio;

Que el edicto se fijará por seis meses continuos en los parajes más

públicos de esta ciudad y se publicará en la Gaceta Oficial, repitiendo su publicación en cada una de las semanas por las debidas permutas a todos los efectos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jada Molliz, Secretario.

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más o menos, construida con maderos redondos, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jada Molliz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste, finca de la señora David Trujillo, y se halla ubicada en el lugar denominado "El B. P. C." de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,965 del Código Judicial se cita, llama y emplazo a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que comparezcan a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jada Molliz.

6 meses.

Avisos.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el libro titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS ICAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado, Wilfrid Martínez, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta los autores de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillán A.

AVISO.

Prorrógas hasta el día 30 del presente mes la publicación de la Gaceta Oficial, por lo que el Gobierno de la República se reserva el derecho de no publicar las propuestas que se hagan.

La base para la adjudicación será libre, pero el Gobierno se reserva la facultad de no publicar o no las propuestas que se hagan.

Panamá, Abril 17 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado, Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día doce de Agosto de mil novecientos cinco.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, a los autores de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillán A.

AVISO AL PUBLICO

Que desde la presente fecha han sido depositados en poder del señor Juan de D. Romón, los siguientes animales:

Una vaca con las siguientes marcas a fuego:

En el lado derecho 2
En el lado izquierdo 6

Una vaca amarilla con las siguientes marcas a fuego:

En el lado derecho N 6
En el lado izquierdo 6

Igualmente queda depositado en poder del señor Juan Pablo Calpoltin, un toro amarillo, marcando a fuego así:

En el lado izquierdo 11

Quedan en casa con derecho a dichos animales, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales, serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este distrito.

Chame, 25 de Febrero de 1906.

El Alcalde,

OLINDO J. SILVA DE LA V.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en todo, la ley de 1904 sobre organización judicial, el precio es cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS ICAZA.

Torre 6 Hijos.